

ACUERDO C. D. No. 09 2005

(**Marzo 30**)

POR EL CUAL SE FIJA LA TARIFA DE LAS TASAS DE USO DE AGUA SUPERFICIAL Y SUBTERRÁNEA EN EL ÁREA DE JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA –CVC-

El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias y con fundamento en lo dispuesto en los Decretos 2811 DE 1974, 1541 DE 1978, la Ley 99 de 1.993, la Resolución 085 de 1.995 del Ministerio del Medio Ambiente, el Decreto No. 00155 de enero 22 de 2004 y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 43 de la Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, establece que la utilización de las aguas, por parte de las personas naturales y jurídicas, da lugar al cobro de la tasa de uso. Igualmente establece que el Gobierno Nacional calculará las tasas a que haya lugar, por el uso del recurso hídrico.

Que el artículo 23 del Decreto 1729 del 6 de agosto de 2002 prescribe que la financiación de los Planes de Ordenamiento de las Cuencas Hidrográficas se hará con cargo entre otros, con los recursos que se recauden por tasas compensatorias y por utilización de aguas.

Que el Decreto 155 de Enero 22 de 2004 reglamentó el artículo 43 de la Ley 99 de 1993, en relación con las tasas por utilización de las aguas.

Que el artículo 3º del decreto 155 de 2004 indica, que las Corporaciones Autónomas Regionales son competentes para efectuar el cobro de la tasa por utilización de las aguas.

Que el artículo 7º del Decreto 155 de 2004, indica que la tarifa de la tasa por utilización de agua, se expresa en pesos/metro cúbico, y esta compuesta por el producto de la tarifa mínima y el factor regional.

Que el Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante la Resolución No. 0240 de marzo 8 de 2004, definió las bases para el cálculo de la depreciación y estableció la tarifa mínima de la tasa por utilización de aguas.

Que el Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante la Resolución No.0865 de julio 22 de 2004, adoptó la metodología para el cálculo del índice de escasez , a que se refiere el Decreto 155 de 2004.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, siguiendo la metodología establecida por el Decreto 155 de 2004, efectuó los estudios técnicos, relacionados con EL BALANCE DE OFERTA - DEMANDA DE AGUA EN LAS CUENCAS HIDROGRAFICAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, para LA EVALUACIÓN DEL INDICE DE ESCASEZ DE LAS AGUAS SUPERFICIALES Y SUBTERRÁNEAS, documento que sirve de base técnica para fijar la tarifa por utilización de agua.

Que en mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, para las cuencas hidrográficas en el Departamento del Valle del Cauca, esto es para el Río Cauca y sus afluentes y para las cuencas hidrográficas de los rios que drenan al Océano Pacífico.

ACUERDA

ARTICULO PRIMERO: Fijar el **FACTOR REGIONAL** para aguas subterráneas y y superficiales, para uso domésticos y otros usos, respectivamente, de conformidad con el [cuadro No. 1](#) adjunto al presente Acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO: Fijar **la tarifa por la utilización de agua subterránea y superficial**, para uso doméstico y otros usos, de conformidad con el [cuadro No. 2](#) adjunto al presente Acuerdo.

ARTICULO TERCERO: Las tasas establecidas en el presente Acuerdo se cobrarán mensualmente, mediante facturas que se expedirán de la siguiente forma:

a) AGUAS SUPERFICIALES.

- Para usuarios con caudales asignados, superiores a 20 litros por segundo, la facturación se expedirá trimestralmente.
- Para usuarios con caudales asignados, iguales o menores a 20 litros por segundo, la facturación será semestralmente.

b) AGUAS SUBTERRÁNEAS.

- Para los usuarios de las aguas subterráneas, la facturación se expedirá semestralmente.

PARÁGRAFO. Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 155 del 22 de Enero de 2004, relacionado con la divulgación del cobro de la tasa de uso, la primera facturación y cobro de la tasa de uso de agua se hará a partir del 1 de abril de 2005.

ARTICULO CUARTO: La CVC reglamentará en un término no mayor de 18 meses la medición y presentación de los reportes de consumo para los usuarios de aguas superficiales. Dentro del término mencionado, si los usuarios no cuentan con contadores, se liquidará y cobrará la tasa de uso de agua superficial y subterránea, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 155 de 2004.

PARAGRAFO: Los usuarios de aguas superficiales podrán presentar para aceptación técnica de la CVC propuestas para realizar la medición y el reporte del consumo de agua.

ARTÍCULO QUINTO: El presente Acuerdo deroga todas los acuerdos que le sean contrarios, en especial los: CD 16 de 1995, CD 02 de 1996, CD 15 de 1997, CD 09 de 1998, CD 02 de 1999, CD 05 de 2000, CD 16 de 200, CD 07 DE 2002, CD 25 2002 Y CD 01 2003 y rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Santiago de Cali, a los Treinta (30) días del mes de marzo de dos mil cinco (2005.)

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

**CARLOS CALDERON LLANTEN
PRESIDENTE**

**LUCERO CADENA NAVIA
SECRETARIA**